



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JE-23/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELÍN YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor o partido | Partido Socialdemócrata de Morelos |
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |
| Código local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

| | |
|---|--|
| Instituto local u órgano electoral | u Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Juicio de ciudadanía | la Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Procedimiento | Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 321 y 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| Promovente precandidato | o J. Santos Tavarez García |
| Resolución impugnada | Resolución de treinta de marzo, emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2021-3 , en la que determinó la existencia de las conductas contrarias a la Ley Electoral. |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Quejas

El primero de febrero se recibieron vía correo electrónico en el Instituto local dos quejas presentadas por el partido, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña en contravención a las nomas sobre propaganda electoral².

2. Procedimiento

a. Instituto local. El tres de marzo se acumularon las citadas quejas y el once de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³.

² Tales quejas fueron registradas en el Instituto local con las claves IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2021, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2021, respectivamente.

³ Visible a fojas 217 a 227 del Cuaderno Accesorio único del expediente.



El catorce de marzo el Instituto local remitió a la autoridad responsable los expedientes e informes circunstanciados⁴.

b. Tribunal local. En su oportunidad, el Tribunal local radicó los expedientes bajo la clave TEEM/PES/03/2021-3 de su índice y ordenó su devolución al considerar que no se encontraba debidamente integrado⁵.

El veintisiete de marzo, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

c. Resolución impugnada. El treinta de marzo el Tribunal local resolvió el procedimiento⁶ y determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las conductas denunciadas, consistentes en propaganda utilizada en transportes públicos; en el mismo sentido determinó amonestar públicamente y conminar al precandidato, así como al partido político Redes Sociales Progresistas.

3. Juicios federales

a. Demanda. En contra de lo anterior, el promovente⁷ y el partido⁸ presentaron sendas demandas ante el Tribunal local.

b. Recepción y acuerdos de turno. El tres y seis de abril, respectivamente, se recibió en esta Sala Regional la documentación que la autoridad responsable acompañó a los juicios federales. Mediante acuerdos de esas fechas el Magistrado Presidente ordenó integrar los medios de defensa con las claves **SCM-JE-23/2021**⁹, así

⁴ Visible a fojas 280 a 283 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

⁵ Ante lo cual solicitó diversas actuaciones al Instituto local.

⁶ Visible a fojas 417 a 435 del del Cuaderno Accesorio único del expediente.

⁷ El dos de abril.

⁸ El tres de abril.

⁹ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

como **SCM-JDC-711/2021** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de impugnaciones en las que se controvierte la resolución de un procedimiento sancionador dictada por el Tribunal local, que impuso una amonestación pública al promovente y al Partido Redes Sociales Progresistas, al considerar como falta leve la acreditación de conductas contrarias a la normativa electoral, relativas a propaganda electoral en el estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 70 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.



Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión al actor, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno¹¹.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-711/2021 al SCM-JE-23/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en ambas demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además su pretensión es la revocación de la sentencia impugnada - aunque con diferentes efectos como se verá más adelante-.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

¹¹ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a. En el juicio electoral. La autoridad responsable expone en su informe circunstanciado que el medio de defensa planteado por el partido es improcedente, porque fue promovido como un juicio de revisión constitucional electoral¹² y la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral ni sus resultados.

A juicio de esta Sala Regional, la causa de improcedencia debe ser desestimada, ya que con base en la jurisprudencia 12/2004¹³ de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, es posible hacer extensivo el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁴ cuando exista confusión en la presentación de un medio impugnativo federal en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de las pretensiones de quien acude ante la jurisdicción electoral.

En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-158/2018** de su índice, esta Sala Regional estima que tal como se plasmó en el acuerdo de turno del expediente en que se actúa, la vía adecuada es precisamente el juicio electoral.

¹² Se entiende que la autoridad responsable alude a los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86 párrafo 1 incisos b), c) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁴ Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27.



Esto es así, porque en dicha determinación, la Sala Superior explicó que hay supuestos en los que las violaciones reclamadas no generarían la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso de un proceso electoral, o bien, el resultado final de alguna elección respectiva, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar posibles violaciones.

Así, la Sala Superior indicó que no se cumple el requisito de determinancia cuando la pretensión de quien promueve no es el impacto en la validez de alguna elección, sino que se sancione una conducta irregular; que se declare que no se cometió infracción alguna o incluso que la sanción impuesta es excesiva.

Por ende, en dicha determinación se concluyó que era procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, **mediante juicio electoral**¹⁵.

De ahí que la causa de improcedencia hecha valer respecto de la demanda presentada por el partido sea infundada.

b. En el juicio de la ciudadanía. La autoridad responsable señala que el juicio presentado es improcedente porque no se vulnera algún derecho de votar o ser votado del promovente¹⁶.

A juicio de esta Sala Regional la referida causal también debe ser desestimada, ya que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para

¹⁵ Además la Sala Superior indicó que en ese contexto, las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual es considerado de estricto derecho y que no admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

¹⁶ Según el artículo 80 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales que vulneren otro tipo de derechos que deriven de los político electorales.

Así, se tiene que la Sala Superior, en la jurisprudencia 36/2002¹⁷, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** dispuso que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales: **I)** De votar y ser votado en las elecciones populares; **II)** De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **III)** De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

Entre éstos, podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, para esta Sala Regional el promovente cuenta con interés jurídico para impugnar, a través del juicio de la ciudadanía, la resolución del procedimiento que estima le causa agravios a su esfera de derechos ante la imposición de una sanción, lo que deriva de su

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



participación en el proceso interno de selección de un partido político
18.

Toda vez que la impugnación está íntimamente relacionada con el ejercicio de los derechos político electorales del promovente, es inconcuso que el juicio de la ciudadanía es el medio de defensa apto para acudir a la presente jurisdicción a efecto de que se tutele el derecho que estima vulnerado.

Por ende, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable en este punto.

CUARTO. Procedencia. Los escritos de demanda reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹⁹.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes las presentaron; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el treinta de marzo²⁰ y las demandas fueron presentadas ante el Tribunal local el dos y tres de abril siguiente respectivamente²¹ por lo que se

¹⁸ Tal como se expuso al contestar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

¹⁹ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

²⁰ Lo que consta en las fojas 448 y 450 del cuaderno Accesorio único del presente expediente.

²¹ Fojas 8 de los expedientes en que se actúa, respectivamente.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Quienes presentan los juicios federales están legitimados²² ya que acuden como partes del procedimiento -en su calidad de denunciante y denunciado-; además cuentan con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada les genera perjuicio, por lo que pretenden que sea revocada²³.

De igual forma, cuentan con personería, ya que el juicio electoral fue promovido por quien se ostenta como representante suplente del partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local²⁴ y en el juicio de la ciudadanía acude un ciudadano por su propio derecho.

Además, la calidad de ambos se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

QUINTO. Controversia

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable declaró existente la infracción atribuible al precandidato y al partido Redes Sociales Progresistas, por lo que determinó imponer una amonestación pública y los conminó para que

²² De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b), y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

²³ Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

²⁴ Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios y además en autos obra la constancia respectiva.



se apeguen a las reglas establecidas por la normativa electoral, con base en lo siguiente.

Según el Tribunal local se acreditó que dentro del período de precampañas (del dos al treinta y uno de enero), en la red social Facebook se había colocado propaganda a nombre del precandidato y el partido Redes Sociales Progresistas el nueve y veintiuno de enero.

Además, también se comprobó que el denunciado fue en efecto, precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos en el proceso interno del partido Redes Sociales Progresistas y que se había colocado propaganda en servicios de autobuses y sitios de taxis²⁵.

En la resolución impugnada se expuso que del acervo probatorio²⁶ se evidenciaba la existencia de propaganda electoral colocada en por lo menos en nueve unidades de transporte público: en seis con el nombre de “Santos Tvarez” y tres con el mismo nombre, una fotografía de su imagen y las siglas “RSP”.

El Tribunal local sostuvo que de las publicaciones en la red social Facebook se desprendía que fueron hechas dentro del lapso que indicó el partido (denunciante) durante el período de selección interna de Redes Sociales Progresistas, por lo que no se acreditaba que fueran actos anticipados de campaña.

No obstante, la propaganda colocada en transporte público aún se encontraba disponible con posterioridad al trece de febrero, esto es, trece días después de que concluyó el lapso de precampañas y no

²⁵ Conocidos como “Ruta 20” y “Sitio de taxis Elektra”, respectivamente.

²⁶ Que se desprendía de las inspecciones efectuadas por la Secretaría del Consejo Municipal del Instituto local en Emiliano Zapata, Morelos.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

contenían leyendas alusivas al proceso de selección interna ni a la calidad de precandidatura.

Por tanto, según la autoridad responsable existieron actos anticipados de campaña, ya que de la propaganda se desprendía el posicionamiento de una candidatura o un partido político, lo que podía dar una preferencia de manera anticipada en las personas electoras²⁷.

Lo anterior, porque las unidades de servicio público -tanto autobuses como taxis- no solamente circulaban en Emiliano Zapata, sino por diversos municipios de la entidad, por lo que la propaganda podía confundir a las personas electoras, sobre todo al no precisarse que eran parte del proceso de selección interno respectivo, aun cuando fue encontrada el trece de febrero y todavía se estaba en tiempo para retirar la propaganda interna (del seis de febrero al dos de marzo)²⁸.

Por ende, la autoridad responsable determinó que sí existieron actos anticipados de campaña por la colocación de publicidad en transporte público²⁹, lo que era una conducta atribuida al precandidato y en modo *in vigilando* al partido Redes Sociales Progresistas.

Así, al establecer que se puso en riesgo la autenticidad de las elecciones, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio clasificó como leve la infracción; amonestó públicamente a los denunciados.

II. Síntesis de agravios.

²⁷ De igual forma se precisó que el proceso de selección interna era del diecisiete al treinta y uno de enero y dicha propaganda se encontraba reportada ante el órgano de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

²⁸ Lo que se previó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

²⁹ La autoridad responsable también advirtió que en autos no existía constancia alguna que acreditara la celebración de un contrato o convenio con los concesionarios de los transportes públicos.



Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³⁰**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³¹**, se advierte que la pretensión en ambos juicios es que se revoque la resolución impugnada, pero con distintos efectos en ambos casos, tal como se evidencia enseguida.

a. Agravios en el juicio electoral

1. La incorrecta individualización de la sanción.

El partido estima que fue incorrecta la individualización de la sanción porque se tuvo por acreditada la realización de actos de campaña debido a que la propaganda no cumplía los requisitos de precampaña³², por lo que no debió calificarse como falta leve ni imponerse una amonestación pública, dado que se vulneró la equidad de la contienda al adelantar el posicionamiento en las personas electoras, lo que incluso puede derivar en la nulidad de la elección.

Según el actor, la falta no era leve ni producto de un error humano, ya que la conducta consistió en una serie de actos sistemáticos y dolosos al colocar propaganda no solamente en un vehículo sino en tres rutas de transporte público y seis taxis, por lo que la propaganda

³⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

³² Requisitos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Morelos.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

estuvo dirigida al público en general y no a un proceso de selección interna.

Advierte que la propaganda denunciada pudo confundir a las personas electoras, pues trascendió a varios municipios que integran el estado de Morelos, por lo que puso en riesgo la equidad de la contienda; máxime que la propaganda no especifica que es un proceso de selección interna ni un mensaje dirigido a la militancia respectiva.

2. Falta de exhaustividad.

El actor estima que la resolución impugnada carece de exhaustividad al no analizar de fondo los parámetros de dolo, sistematicidad e intención, pues la autoridad responsable debió estudiar todas y cada una de las cuestiones que pudieran ser materia de controversia.

b. Agravios del juicio de la ciudadanía

El promovente señala que al ofrecer los medios de prueba en la queja no se expresó con claridad los hechos que se pretendían acreditar, ni las razones por las que se estimaba que se demostraron las afirmaciones del denunciante y advierte que en la resolución impugnada se le dio valor probatorio pleno a la inspección de trece de febrero al concatenarla con las fotografías ofertadas por el actor, sin que fueran ofrecidas conforme a derecho.

En ese tenor menciona que las documentales técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción para la veracidad de los hechos, lo que no hizo la autoridad responsable.



El promovente indica que en forma equivocada se dio valor probatorio pleno a la inspección de trece de febrero efectuada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, pero en su acta solamente se limitó a describir de manera general los “microperforados” materia de la propaganda político electoral de la precampaña del partido Redes Sociales Progresistas.

Señala que el Secretario Municipal que realizó las inspecciones oculares carece de fe pública por lo que no le correspondía realizar las citadas diligencias, ello pues el ámbito de su competencia es para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata y se rige bajo la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

El promovente manifiesta que en la resolución impugnada se estableció que al día de la inspección ocular habían transcurrido trece días después de concluir el periodo de precampañas, y advierte que en el estado de Morelos la fecha límite para retirar la propaganda electoral era el dos de marzo.

Considera que las afirmaciones realizadas en la resolución impugnada respecto de que la propaganda no contenían las leyendas de “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA” y la calidad de “PRECANDIDATO”, fueron subjetivas, esto pues de la lectura del acta circunstanciada de la inspección ocular no se desprende tal circunstancia.

Estima que se violentó el debido proceso, y según su dicho, resulta evidente derivado de los acuerdos dictados por la ponencia instructora mediante los cuales solicitó que se aclarara la admisión de una documental privada no aportada y especificaciones detalladas sobre la inspección ocular realizada.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

También el promovente señala que las inspecciones se realizaron el trece de febrero, esto es, después de concluido el plazo de precampañas y se tenía como fecha límite para retirarla el dos de marzo.

Señala que no se encontró contrato con los concesionarios porque para colocar la propaganda bastaba con la autorización verbal de la persona responsable de la unidad y la apreciación de la autoridad responsable es errónea según lo previsto en el artículo 39 del Código local.

El promovente también aduce que fue subjetivo señalar que estaba prohibida la colocación de “microperforados” en vehículos del transporte público, ya que no hay previsión expresa de alguna norma que lo establezca, por lo que no se vulneró la normatividad electoral.

Además, indica que la carga de la prueba le correspondía al denunciante, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada en la que se señale que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

SIXTO. Análisis de agravios.

Como se observa de los agravios expuestos, dado que el precandidato controvierte esencialmente la acreditación de la



conducta, éstos serán analizados en primer lugar y, posteriormente se analizará lo precisado por el partido al dolerse entre otras cuestiones de la indebida individualización de la sanción en cuestión, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**³³ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Para efecto de clarificar la contestación de los agravios esgrimidos en las demandas respectivas, se estima pertinente iniciar con el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

El artículo 41 base IV de la Constitución dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Así, en lo que al caso atañe, el artículo 39 del Código local, define que será propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 166 del Código local dispone que los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan las personas aspirantes y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos.

El numeral 168 del Código local prevé que los procesos de selección interna de candidaturas a los cargos integrantes los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del quince de diciembre del año previo a la elección y no podrán extenderse más allá del día quince de febrero del año de la elección³⁴.

A su vez, el artículo 171 del Código local dispone que en forma previa al inicio de las precampañas, el Instituto local difundirá las restricciones a las que están sujetos las personas precandidatas a cargos de elección popular.

Entre otras, las restricciones son:

- a.** Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas.
- b.** Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos.
- c.** Hacer uso de la infraestructura pública, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.
- d.** Exceder el período para actos de precampaña autorizado y exceder el tope máximo de gastos de precampaña establecido.

³⁴ Este numeral también señala que se deberá comunicar al Instituto local el retiro de la precampaña de alguna de las precandidaturas y las modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.



El artículo 172 establece que los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

Es importante precisar que el artículo 173 indica que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos o personas precandidatas y prevé que toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: **"Proceso de Selección Interna de Candidaturas"**, así como su retiro al término del proceso de selección interna respectivo.

Respecto del catálogo de faltas a la normativa electoral, el artículo 384 fracción V establece que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a las personas precandidatas, candidatas, será una infracción que podrá ser atribuida a los partidos políticos, dirigentes y militantes, y según el numeral 385 fracción I, las personas candidatas o candidatas incurrirán en infracción, si entre otras conductas, realizan actos anticipados de precampaña o campaña.

De la interpretación de la normativa expuesta, se puede concluir que es válido que dentro de un proceso de selección interna, las personas que aspiren a una candidatura realicen actividades tendentes a obtener la postulación a su favor; sin embargo, esta prerrogativa tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

En ese sentido, el Código local es claro al regular tales conductas, señalar quiénes pueden realizarlas y a quiénes se les debe fincar responsabilidad, así como las sanciones aplicables.

a. Estudio de agravios del juicio de la ciudadanía

Desde el contexto normativo anunciado, a juicio de esta Sala Regional los argumentos del promovente son **esencialmente fundados**, ya que la autoridad responsable no valoró en forma adecuada los medios probatorios hallados en el expediente del procedimiento iniciado por el partido e impuso una sanción **sin tener plena certeza de la realización de actos anticipados de campaña**.

En efecto, el promovente señala que el Tribunal local dio valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, de cuya lectura se desprenden descripciones generales que no dan certidumbre sobre las características de la propaganda hallada.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 2/2016³⁵ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)** ha establecido que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que la persona aspirante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en candidata, por lo que no debe hacer

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.



llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a las personas militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

Por tanto, si el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En ese tenor a efecto de tener por acreditada la conducta atribuida al precandidato y a su partido, era indudable que el Tribunal local debía contar con elementos suficientes que le permitieran concluir que se había cometido una infracción a las previsiones del Código local, lo que se estima, no ocurrió en el caso concreto.

En efecto, según la autoridad responsable, era un hecho acreditado que de las actas de verificación levantadas por el Secretario del Consejo Municipal referido, en el sitio de taxis conocido como “Elektra” se habían encontrado seis unidades con propaganda de “Santos Tvarez”.

De igual forma, el Tribunal local tuvo por cierto que en la “Base de la Ruta 20” estaban tres unidades con propaganda que contenía el nombre de “Santos Tvarez” así como “fotografía y siglas RSP”.

Con base en lo anterior, para la autoridad responsable era innegable que la propaganda fue colocada con el fin de promocionar una candidatura, ya que no estaba dirigida a personas simpatizantes o militantes dentro de un proceso de selección interna partidista.

No obstante ello, se estima que con tales elementos no era dable tener por acreditados los actos anticipados de campaña, tal como se evidencia enseguida.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

En efecto, en autos constan dos actas circunstanciadas de trece de febrero³⁶, desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos -quien es un funcionario electoral adscrito a un Consejo Municipal Electoral y no un servidor público del ayuntamiento³⁷- en las que se plasmaron los siguientes hallazgos:

- Se reseñó la inspección de cuatro imágenes publicadas en la red social Facebook en la página de usuario del precandidato:
 - Se describió la publicación en la que se agradece apoyo y respaldo con la leyenda “proceso de selección interna de candidatos. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del RSP. Ruta 20. Llegó la hora. Es tiempo de cambiar. RSP” y una fotografía tomada en los patios de la Base de la Ruta veinte (20) con personas sosteniendo aparentemente la pegatina de colores rojo y negro, de donde se observó el nombre del precandidato, su nombre y las siglas “RSP”.
 - En la segunda imagen se describió a dos personas sosteniendo un objeto rectangular (“pegote”) de colores rojo y negro, que contiene la fotografía y el nombre del precandidato y las siglas “RSP”, observando además la colocación de dicho objeto en el cristal derecho de un autobús de transporte público de la “Ruta 20”.
 - En la tercera imagen, se observó una persona colocando la pegatina con caracteres de color rojo y negro y una fotografía del precandidato, al parecer en una unidad de servicio público.

³⁶ Visibles en las fojas 133 a 142 del Cuaderno Accesorio Único allegado al presente expediente por la autoridad responsable.

³⁷ Cuyas facultades se establecen en los numerales 104 a 108; 112 y 113 del Código local y no en la Ley Orgánica del Municipio.



- Además se hizo constar que el funcionario electoral municipal se constituyó en la “Base de la Ruta 20” y observó el número de unidades que contaban con las imágenes materia de la queja, de lo que constató que tres de ellas contaban con la calcomanía o propaganda “que contenía el nombre de Santos Tvarez, su fotografía y las siglas RSP pegadas en los cristales del costado derecho de las rutas”.

Para el Tribunal local, los hallazgos asentados en las actas de trece de febrero hacían evidente la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo tal como lo señaló el precandidato, las descripciones efectuadas por el funcionario electoral municipal presentan ambigüedades y no es posible tener certidumbre de que la propaganda colocada dejó de tomar en cuenta las características establecidas en el artículo 173 del Código local.

Como se señaló con antelación, este numeral dispone que toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: **"Proceso de Selección Interna de Candidaturas"**, y debe ser retirada al término del proceso de selección interna respectivo.

En esa tesitura, es cierto que el Tribunal local se centró en lo descrito por el funcionario electoral municipal indicado, sin embargo dejó de lado las manifestaciones hechas por el precandidato y el partido Redes Sociales Progresistas, así como la valoración de las demás constancias del expediente conformado con motivo de las quejas presentadas.

Así, se tiene que en la resolución impugnada se señaló que los denunciados expusieron que la propaganda fue colocada dentro del

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

período de selección interna del partido Redes Sociales Progresistas -del diecisiete al treinta y uno de enero- y que era cierto que el diecinueve y veintiuno de enero se habían publicado los mensajes en la página de Facebook del precandidato, en donde se situaron las fotografías en las que se plasmó la colocación de la propaganda, la que contenía el emblema de dicho instituto político, las siglas “RSP” y que **estaba dirigida a personas militantes y simpatizantes.**

Además, los denunciados expusieron que la propaganda se había reportado ante el órgano de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; que en su procedimiento interno participaron dos personas para la postulación a la presidencia municipal de Emiliano Zapata y que los resultados habían sido emitidos en un dictamen de seis de febrero.

De igual forma, el Tribunal local soslayó la presentación del contrato de aportación de lonas impresas para la precampaña del promovente³⁸, pero sostuvo que solamente se desprendían las características de la propaganda, el valor de los bienes y fecha de entrega, pero **no obraba dato preciso del texto que contenía la propaganda.**

En ese sentido, tal como se indicó en la resolución impugnada, en autos consta la información que el partido Redes Sociales Progresistas allegó al procedimiento sancionador, respecto de los informes que rindió al Instituto Nacional Electoral sobre sus gastos de precampaña.

³⁸ Intitulado “CONTRATO INNOMINADO POR EL QUE SE FORMALIZA LA APORTACIÓN EN ESPECIE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL MORELOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. CLAUDIA HUITRÓN VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO “EL PARTIDO” Y POR LA OTRA LA C. CATALINA LORENA PERALTA NAVARRO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO “EL APORTANTE”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS”.



También obra el contrato citado respecto de la aportación en especie³⁹, de cuyo contenido se desprenden las características de los bienes aportados, los que serían treinta y cinco lonas impresas en vinil a color y trescientos “microperforados” de sesenta por treinta centímetros para ser entregados el diecisiete de enero para la precampaña a la presidencia municipal del precandidato J. Santos Tavaréz García.

Es importante precisar, que en forma contraria a lo indicado en la resolución impugnada en el expediente, se encuentra una muestra de la propaganda del precandidato⁴⁰, con las características y medidas aproximadas señaladas en dicho contrato, de la cual es visible lo siguiente:



De la muestra de la propaganda hallada en autos se tiene que en efecto, si bien es cierto que muestra una fotografía y el nombre del precandidato, que se cita al cargo de “Presidente Municipal de Emiliano Zapata” y a las siglas “RSP/Redes”, no menos cierto es que

³⁹ En las fojas 129 a 231 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal.

⁴⁰ En la foja 132 del Cuaderno Accesorio indicado.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

además menciona claramente al “Proceso de selección interna de candidatos y candidatas” y se hace referencia a la precandidatura.

En tal virtud, asiste la razón al promovente cuando relata que en forma indebida se le dio pleno valor probatorio a la inspección efectuada por el Secretario del Consejo Municipal, ya que solamente se limitó a describir en forma general los “microperforados”, y que las pruebas técnicas ofrecidas no generaban convicción para que los hechos denunciados se tuvieran como ciertos.

Lo anterior es así, porque aun cuando la certificación levantada por el funcionario municipal es una documental pública en términos de lo que señala el artículo 363 fracción I inciso a) apartado 3 del Código local, lo cierto es que su contenido no era suficiente para tener por ciertas las características de la propaganda, ya que tal como lo señala el promovente, la descripción relatada era insuficiente.

En ese sentido, el Tribunal local debía valorar la totalidad de los medios probatorios del expediente y concatenarlos para tener plena convicción al momento de emitir su resolución de conformidad con lo que señala el numeral 364 del Código local⁴¹.

Empero, tal como se evidencia, las manifestaciones y medios probatorios ofrecidos por los denunciados no fueron suficientes para el Tribunal local, quien aseveró que sí existían actos anticipados de campaña -con base en el mero contenido de las actas del Secretario

⁴¹ Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal local, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.



del Consejo Municipal-, ya que la propaganda podía darles una preferencia entre las personas electoras al no estar acotada al proceso de selección interna.

En tal contexto, para esta Sala Regional no fue acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, ya que las actuaciones del funcionario municipal electoral no dejaban ver en forma fehaciente las características de la propaganda encontrada, ni su vinculación -o no- a una precandidatura.

Por ende, no podría darse un pleno valor probatorio a su contenido para tener por corroborados los actos denunciados y establecer la existencia indubitable de actos anticipados de campaña, máxime de la valoración integral de las pruebas que constaban en el expediente.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 4/2018⁴² de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** explicó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva,

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese orden, si el Código local en el indicado artículo 173 prevé que la propaganda debe contener la acotación que se está dentro de un "Proceso de Selección Interna de Candidaturas", y debe ser retirada al término del proceso de selección interna respectivo, es inconcuso que la falta no quedó plenamente acreditada con los elementos recabados.

Esto, porque existe coincidencia entre lo reportado en las publicaciones de la red social "Facebook" -de cuyo contenido el Tribunal local tuvo por no acreditados los hechos denunciados-, con la temporalidad en la que se colocaron las pegatinas en las unidades del transporte público, y su referencia al proceso de selección interna del partido Redes Sociales Progresistas, así como a las personas militantes y simpatizantes.

En ese mismo contexto también asiste la razón al promovente cuando señala que al momento en el que se realizó la diligencia de inspección (trece de febrero) habían transcurrido trece días después de la conclusión del lapso de precampañas, sin embargo la fecha límite para retirar la propaganda de los procesos internos era el dos de marzo siguiente.

A juicio de esta Sala Regional tal disenso resulta **fundado**, ya que a la fecha en la que se describieron los hallazgos de la propaganda de



la precampaña, el precandidato no había incurrido en alguna falta, dado que el término para retirarla se previó hasta el dos de marzo.

En ese sentido, no podría fincarse por ese motivo la realización de actos anticipados de campaña.

En efecto, en la resolución impugnada se analizó que la publicidad en comento aún se encontraba el día trece de febrero, sin que pasara *“desapercibido que el último día para el retiro de la propaganda interna era el día seis de febrero al dos de marzo”*⁴³, sin embargo el Tribunal local amonestó y conminó al precandidato y al partido político para que se abstuvieran de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable indebidamente concluyó adicionalmente, que se actualizaba la falta porque la propaganda se encontraba visible al momento de realizar la inspección ocular el trece de febrero.

Al caso resulta importante destacar que el Instituto local mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020** aprobó el calendario de actividades a desarrollarse durante el proceso electoral ordinario del estado de Morelos⁴⁴, lo que fue modificado posteriormente mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020**, en el cual se estableció entre

⁴³ Página treinta y dos primer párrafo de la resolución impugnada.

⁴⁴ Consultable en la página oficial del Instituto local: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20Acuerdo-155-E-04%20sept%202020.pdf>, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

otras cuestiones que el periodo de precampañas sería del dos al treinta y uno de enero y en el que se estableció como plazo para el retiro de la propaganda relativa a los procesos de selección interna del seis al dos de marzo **del presente año**⁴⁵.

Como consecuencia, si como el Tribunal local lo refiere en la resolución impugnada para confirmar la conducta de actos anticipados de campaña, solo se pudiera acreditar con la inspección ocular realizada el trece de febrero, se concluye que aún no se había agotado el plazo otorgado para propia autoridad para el retiro de propaganda y que el precandidato tampoco incurrió en una falta a las previsiones del Código local.

Así se tiene que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al señalar que se acreditaba un posicionamiento político fuera de la etapa de precampañas, ya que no existían elementos suficientes que le permitieran concluir dicha aseveración; menos todavía si al momento de la diligencia efectuada por el funcionario municipal electoral, el precandidato y el instituto político denunciado estaban dentro del plazo otorgado para el retiro de su propaganda.

En mérito de lo anterior, se estima que la resolución impugnada debe ser **revocada** lisa y llanamente, al no haber elementos suficientes para determinar la infracción a las normas electorales locales.

Finalmente se establece que al haber alcanzado la pretensión total del promovente, se torna innecesario el análisis individualizado del resto de los motivos de disenso expresado en su demanda.

b. Agravios del juicio electoral

⁴⁵ Tal y como se aclaró en la parte final del mismo acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020.



En mérito de lo expuesto anteriormente, los agravios expresados por el partido actor, sobre la falta de exhaustividad de la resolución impugnada son **fundados**, pero a la postre **inoperantes** para lograr su pretensión total de incrementar la graduación de la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Ello, porque si bien es cierto que no se analizaron con exhaustividad las constancias de autos -tal como quedó relatado en párrafos previos-, también lo es que de lo analizado por esta Sala Regional se desprendió que la falta de estudio en que incurrió la autoridad responsable no podría generar una sanción mayor, sino la revocación de la sanción determinada, al no tener plena certeza de los actos denunciados.

Similar suerte ocurre tratándose de los agravios del partido actor relativos a la incorrecta individualización de la sanción, los que devienen en **inoperantes**, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña ni un posicionamiento indebido de parte del precandidato ni de su instituto político.

En ese sentido, los motivos de disenso planteamos por el partido actor se vuelven ineficaces, aun cuando señale que la conducta fue una serie de actos sistemáticos y dolosos porque se colocó propaganda en rutas de transporte público, lo que estima que vulneró la equidad en la contienda, al haberse comprobado que no existían elementos suficientes para determinar que los hechos denunciados consistían actos anticipados de campaña.

Desde esa perspectiva, si el partido como denunciante tampoco allegó suficientes elementos probatorios -salvo el ofrecimiento de las inspecciones de las páginas de la red social Facebook- y en autos no constan los medios de convicción adecuados para corroborar la

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

infracción a las normas electorales, es inconcuso que sus alegaciones no podrían revertir ni modificar la resolución impugnada para los efectos que pretende.

SÉPTIMO. Efectos.

En vista de lo analizado en la presente sentencia, se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada, y se dejan sin efectos todos los actos posteriores que se hubieran realizado en su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-711/2021**, al **SCM-JE-23/2021**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y al partido en el domicilio señalado en sus demandas; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-23/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁶.

⁴⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.